



RESOLUCION No. CSJMER19-272
11 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

ASUNTO EN ESTUDIO

V.J.A. No. : 50001-11-01-002-2019-00236-00
Radicado : 50001-40-03-008-2014-00147-01
Despacho : Juzgado 008 Civil Municipal de Villavicencio
Funcionario : IGNACIO PINTO PEDRAZA
Solicitante : CAMILO ANDRES CASTRO GONZALEZ

En uso de las facultades conferidas en los artículo 2, 5, y 6 del Acuerdo 8716 de 2011, expedido por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a tomar decisión de fondo dentro de las presentes diligencias y con base en la información recopilada, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, o *contrario sensu* se hace necesario imponer los efectos del artículo décimo que regula el presente trámite, en virtud a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado en esta Seccional el 26 noviembre de 2019, por el abogado Camilo Andrés Castro Pedraza, en condición de apoderado de la parte actora, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, respecto al trámite del proceso referenciado en el asunto, la manifestación del peticionario se resume a un aspecto puntual; inconsistencia en la falta de celeridad en el trámite incidental.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJMEVJ19-252 del 27 de noviembre de 2019, se dispuso previo la apertura formal la recopilación de información, por ello se requirió al doctor Ignacio Pinto Pedraza Titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para que rindiera información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el terminó dos (2) días.

Recibido el informe por parte del señor Juez, mediante auto CSJMEAVJ19-266 fechado 04 de diciembre hogaño, se dispuso aperturar la vigilancia contra el titular del despacho y en su defecto se inició formalmente vigilancia conforme lo indica los artículos 109 y 122 del C. G. del Proceso, otorgándole un término de tres (3) días.

1.3. Del informe de verificación

El doctor Ignacio Pinto Pedraza en su calidad de Juez del despacho cuestionado por medio de escrito presentado el 06 de diciembre del 2019, remite descargos, con destino a esta Judicatura, manifestando lo siguiente respecto a los considerandos del auto de

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

apertura emitido por esta Seccional, manifestaciones que se pueden apocar así: i) Inicia precisando que si bien es cierto que la Corte Constitucional ha señalado que al incidente de desacato se le debe dar un término prioritario, también ha dicho que nadie está obligado a hacer lo humanamente posible (sig), máxime cuando la experiencia ha enseñado que muchos de los beneficiarios de las acciones de tutela, si la entidad accionada no les cumple el fallo en el término indicado, seguidamente está iniciando el incidente de desacato, sin tener en cuenta las circunstancias de diferente índole (especial, temporal, económico, social, etc.) que se pueden presentar para cumplir con lo dispuesto por el juez constitucional en el fallo; ii) Como bien se señaló en la providencia que dispone la apertura de la presente vigilancia administrativa, existen unos términos para el desarrollo del incidente de desacato, los cuales comienzan a correr desde su apertura, situación que solo se concretó hasta el día 28 de Noviembre de 2019, decisión notificada a las partes, el día 29 del mismos y año y que aún no han fenecido; iii) Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos durante los días 12 de septiembre; 2 y 3 de Octubre; y 21 de Noviembre del año en curso, en atención a los paros nacionales convocados. Aunado a ello del 27 de Octubre al 01 DE Noviembre de 2019 el suscrito se encontraba en escrutinios electorales en calidad de claveros, no obstante. En dicho lapso hubo trámite de acciones constitucionales de manera normal, iv) desde la fecha de la presentación del incidente de desacato ese despacho se ha pronunciado en decisiones respecto de las **acciones de tutelas** así: se admitieron **100 acciones de tutelas** (anexo 1); se emitieron **97 fallos de tutelas** (anexo 2); se rechazó una tutela. (anexo 3), se concedieron **22 impugnaciones** (anexo 4); se negaron **3 impugnaciones** (anexo 5); en los incidentes de desacato se realizaron **26 requerimientos** (anexo 6) y **1 reiteración de requerimiento previo a sanción** (anexo 7); se ordenaron **3 vinculaciones en incidentes de desacato** (anexo 8); **se abrieron a prueba 4 incidentes de desacato** (anexo 9); se iniciaron **9 incidentes de desacato** (anexo 11), se terminaron **21 incidente de desacato** (anexo 12); se realizaron **6 diligencias de inspección judicial** (anexo 13) y **1 Audiencia de recepción de interrogatorio** (anexo 14).V) En cuanto a los demás procesos se realizaron **6 audiencias** fuera del despacho (anexo 15); **2 audiencias en pruebas anticipadas** (anexo 16); **2 audiencias especiales** (anexo 17); **3 audiencias art.371 CGP** (anexo 18); **7 audiencias art. 373 CGP** (anexo 19); **7 audiencias art 392 CGP** (anexo 20) **y se abrieron 6 diligencias de audiencias que no se realizaron por situaciones ajenas al despacho** (anexo 21). A su vez, los diferentes pronunciamientos en otros procesos tanto nuevos como en curso que se encontraba al despacho y se ven reflejados en las salidas de los procesos y actuaciones notificadas por estados N° 55ª 71 DE FECGAS 05 ,06, 13, 19, 26 de septiembre; 02;10; 15; 17;24;28 de octubre de 2019 y 08; 12; 22 y 28 de Noviembre del corriente año, de los que anexo copia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa... de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Según el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Consejos

Seccionales de la Judicatura ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose, entonces, **que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado**. Estos serán conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria, cuando sea procedente.

Igualmente se debe dar aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFl11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde se indica que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”***, se configura la figura de hecho superado.

2.3. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la aplicación de tales efectos o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud por existir justificación en el actuar del servidor judicial.

2.4. Respeto del retardo Judicial

La Corte Constitucional en sentencia T-494/14 precisó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

2.5. Caso concreto

En su momento esta Seccional fijó como hechos que motivaron la apertura de la presente vigilancia; al parecer, la falta de celeridad en el trámite incidental, teniendo en cuenta que en el caso de narras la mora en emitir un pronunciamiento por parte del funcionario en lo relativo al impulso procesal y decisión del trámite incidental dentro de la acción de tutela

Debe indicarse que el simple incumplimiento de los términos procesales no constituye por sí mismo violación a los principios de eficacia y oportunidad del acceso a la justicia, ya que se entiende justificado el retraso cuando el servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el cúmulo de trabajo o que la función no le está directamente ligada a sus deberes entre otras, lo que le impide cumplir con los plazos fijados en la ley para tal efecto.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad; es decir, opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente dichos principios, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo. Para el caso en estudio, se concluye que no han existido prácticas dilatorias injustificadas que determinen un desconocimiento de términos por parte del Juez Octavo Civil Municipal, dado que dentro de la documentación aportada se destaca el volumen de carga laboral que maneja dicho despacho, existiendo una justificación razonable que generó la situación en estudio, aunado a la aplicación del procedimiento del incidente de desacato en aras de evitar futuras nulidades procesales.

Finalmente, y conforme a lo manifestado por el doctor Ignacio Pinto Pedraza en escrito allegado el 06 de Diciembre de esta anualidad y conforme al estudio del expediente este Consejo encuentra justificación razonable en el procedimiento evidenciado dentro del proceso objeto de vigilancia, adicional a la configuración del hecho superado, por lo cual se procederá al cierre y archivo del trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: *Efectos Vigilancia Judicial Administrativa.*- NO APLICAR los efectos del artículo décimo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, al servidor judicial IGNACIO PINTO PEDRAZA, Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad, al concluir que le asiste justificación razonable.

ARTÍCULO 2º.- *Competencia.*- Exhortar al doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA– Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, para que ejecute labores positivas al interior de su despacho, encaminadas a que sus decisiones sean prontas, cumplidas y eficaces.

ARTÍCULO 3º.- *Notificaciones.*- Notifíquese el contenido de la presente decisión al servidor judicial, IGNACIO PINTO PEDRAZA, Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad,

ARTÍCULO 4º.- *Comunicaciones.*- Comuníquese el contenido de la presente decisión a la peticionario.

ARTÍCULO 5º.- *Recursos.*- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, para los notificados, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley

270 de 1996, el cual de conformidad con el artículo 74 del C.P.C.A deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.C.A, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 6º. Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y cumplido lo anterior, ordénese el archivo de las mismas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUIZ
Magistrada (E)

*CPCR / REDM / CPVG
EXTCSJMEVJ19-0236 Nov-26-2019*